

NUMERO 6949.

Octubre 26 de 1871.—Ministerio de Relaciones.—Se corrigen algunas equivocaciones del reglamento del cuerpo consular mexicano.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Sección de Cancillería.—Después de publicado en el *Diario Oficial* del gobierno supremo de la República, el reglamento del cuerpo consular mexicano de 16 de Setiembre último, se han advertido en él algunas faltas que es necesario corregir de la manera siguiente: Al fin del artículo 35, en párrafo aparte, se añadirá esta disposición: "Al mismo tiempo remitirán directamente á las aduanas para donde hicieren el despacho, listas de los precios corrientes en la plaza donde residen."

El artículo 47 deberá quedar así: "Las funciones consulares solo podrán ejercerse dentro del respectivo distrito y con relación á intereses mexicanos, *excepto lo que especialmente dispongan los tratados con la República* y los buenos oficios, etc."

Y el artículo 114 ha de enmendarse como sigue: "Tendrán derecho á que el gobierno les abone los gastos de que trata el artículo 97 en los términos allí prevenidos, los extraordinarios, y los que tengan que erogar, etc."

Se ha corregido ya en los expresados términos el texto mismo del reglamento, en la edición hecha aparte, para circularlo en forma de cuaderno, y para que también sirviese á la memoria de este ministerio, presentada al sexto congreso constitucional, á la que se agregó bajo el número 19 de los documentos justificativos; por lo cual, las presentes enmiendas solo se refieren á la edición que se hizo en el *Diario* del gobierno.

Comunicado á vd. para su conocimiento y fines indicados.

Independencia y libertad. México, Octubre 26 de 1871.—*Mariscal*.

NUMERO 6950.

Octubre 26 de 1871.—Decreto del congreso.—Autoriza al Ejecutivo para hacer un gasto como aumento al presupuesto.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Unión decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para que haga el gasto de ochenta pesos mensuales, como aumento al presupuesto de egresos, para el pago de dos auxiliares de la aduana fronteriza de Camargo.

Salon de sesiones del congreso de la Unión. México, Octubre veinticinco de mil ochocientos setenta y uno.—*Juan J. Baz*, diputado presidente.—*Alberto García*, diputado secretario.—*José Patricio Nicoli*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional. México, Octubre 26 de 1871.—*Benito Juárez*.—Al C. Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo trascribo á vd. para su conocimiento.

Independencia y libertad. México, Octubre 26 de 1871.—*Romero*.—Ciudadano administrador de la aduana. . . .

NUMERO 6951.

Octubre 27 de 1871.—Decreto del congreso.—Se modifica el artículo 1º, capítulo I del decreto de 13 de Diciembre de 1870.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República mexicana.—Sección 2ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Unión decreta:

Art. 1. Se modifica el artículo primero del capítulo I del decreto de 13 de Diciembre de 1870, el cual quedará como sigue: Art. 1º Se autoriza á Henry G. Norton, residente en Nueva-York, ó á la compañía que él forme ó haya formado, para establecer en las aguas de la República un cable eléctrico submarino, desde un punto cualquiera de la costa de los Estados Unidos del Norte ó cualquiera de la isla de Cuba, hasta otro de la costa de la península de Yucatan, pudiendo prolongar por mar y tierra la comunicación telegráfica de una parte por Valladolid, Mérida, Campeche, Laguna de Términos y Frontera de Tabasco hasta Minatitlan, y de la otra parte por Bacalar, hasta la frontera de la República de Belice.

2. Se conceden á Henry G. Norton, cuarenta hectaras de terreno de propiedad federal en el punto de la costa de Yucatan, donde termine el cable submarino que parte de Cuba ó de los Estados Unidos; debiendo contarse dichas cuarenta hectaras desde veinte metros de la pleamar conforme á la ley. El Ejecutivo adjudicará á la empresa las cuarenta hectaras cuando hayan comenzado los trabajos de comunicación telegráfica, y cuando á juicio de aquel hubiere garantías suficientes de ser terminada; entendiéndose que las cuarenta hectaras de terreno se destinarán exclu-

sivamente al servicio del telégrafo, y que en el uso de ellas se sujetará la empresa á lo que previene el artículo 9º de la ley de 13 de Diciembre de 1870.

Salon de sesiones del congreso de la Unión. México, Octubre 27 de 1871.—*Juan J. Baz*, diputado presidente.—*José Patricio Nicoli*, diputado secretario.—*José Fernández*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 27 de Octubre de 1871.

—*Benito Juárez*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Octubre 27 de 1871.—*Balcárcel*.

NUMERO 6952.

Noviembre 8 de 1871.—Circular del Ministerio de Fomento.—Se piden noticias para la formación de la estadística general de la República.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Sección 1ª.—Circular.—Interesado el supremo gobierno en la formación de la estadística general de la República, ha dirigido ya en diversas ocasiones á los ciudadanos gobernadores de los Estados, varias circulares, excitando su celo para que se sirvieran remitir á esta secretaría todos los datos necesarios al efecto, y patentizando la necesidad de atender debidamente un ramo que contribuye tanto al progreso y adelantamiento de la nación.

En ninguna de esas veces ha conseguido el gobierno reunir las noticias necesarias para llenar el objeto que se propuso, debido tal vez á las grandes dificultades con que se tropieza para obtener los datos relativos; pero concedor el ciudadano

presidente de la República, del patriotismo y actividad de vd., se ha servido acordar se pidan de nuevo á ese gobierno las referidas noticias estadísticas, que deberán contener los datos siguientes:

Division política y administrativa del Estado.

Censo. Movimiento de poblacion. Movimiento criminal. Casas de correccion. Prisiones.

Beneficencia pública. Hospitales, hospicios, casas de asilo, montepíos, etc. Fondos con que están sostenidos estos establecimientos. Trabajos ejecutados en ellos.

Rentas del Estado. Presupuestos.

Instruccion pública. Establecimientos destinados á ella. Número de alumnos de uno y otro sexo que concurren á aquellos. Noticia de las personas de uno y otro sexo que saben leer y escribir.

Minería. Número de minas que están en trabajo. Sus productos. Máquinas destinadas al desagüe de las minas y al acarreo y extraccion de sus productos.

Haciendas é ingenios de beneficio, comprendiendo las fundiciones. Máquinas empleadas en los mismos.

Industria fabril. Tejidos, hilados, etc.

Industria agrícola. Productos del terreno.

He de merecer á vd., además, se sirva disponer que todas estas noticias se reunan en un solo cuadro, para facilitar así la formacion del estado general que debe practicarse en el ministerio de mi cargo; recomendando á vd. por acuerdo del mismo ciudadano presidente que continúe remitiendo periódicamente las noticias á que se refiere la presente comunicacion.

Esta secretaría espera de la ilustracion y celo patriótico de ese gobierno que obsequiará esta recomendacion, tanto más, cuanto que debido al indispensable auxilio de las autoridades locales, solo han podido reunirse los pocos datos estadísticos que hasta ahora se han publicado, y siendo así que esa cooperacion es de tanto interes para el gobierno general, como para

todos y cada uno de los Estados de la Federacion.

Independencia y libertad. México, Noviembre 8 de 1871.—*Balcárcel*.—Ciudadano gobernador del Estado de . . .

NUMERO 6953.

Noviembre 11 de 1871.—*Decreto del congreso*.—*Concede una pension*.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4ª —Mesa 3ª.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. El Ejecutivo mandará entregar la suma de veinte mil pesos á la viuda é hijos del C. Lic. Manuel Ruiz, los que se dividirán por partes iguales entre los interesados.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Noviembre 11 de 1871.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado presidente.—*José Patricio Nicoli*, diputado secretario.—*José Fernandez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á once de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.—*Benito Juarez*.—Al C. Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 11 de 1871.—*Romero*.

NUMERO 6954.

Noviembre 13 de 1871.—*Decreto del congreso*.—*Concede una pension*.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 2ª.—El ciudadano presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se concede una pension de ochocientos veintiseis pesos, veinte centavos anuales, á las hijas huérfanas del finado teniente coronel D. José de Jesus Ferrer, debiendo disfrutarla por partes iguales las jóvenes Dª Dolores y Dª Mercedes Ferrer, durante su vida, hasta que tomen estado.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Noviembre 11 de 1871.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado presidente.—*José Patricio Nicoli*, diputado secretario.—*José Fernandez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 13 de Noviembre de 1871.—*Benito Juarez*.—Al ciudadano ministro de Guerra y Marina.

Comunicolo á vd. para los efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 13 de 1871.—*Mejía*.—Ciudadano . . .

NUMERO 6955.

Noviembre 20 de 1871.—*Decreto del gobierno*.—*Cierra al comercio de altura el puerto de Guaymas*.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—El presiden-

te de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo la fraccion XIV del artículo 84 de la Constitucion, y en virtud de las circunstancias en que se encuentra en la actualidad el puerto de Guaymas, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda cerrado al comercio de altura y cabotaje el puerto de Guaymas, mientras permanezca ocupado por los sediciosos que se han apoderado de él.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 20 de Noviembre de 1871.—*Benito Juarez*.—Al C. Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 20 de 1871.—*Romero*.—Ciudadano . . .

NUMERO 6956.

Noviembre 24 de 1871.—*Decreto del gobierno*.—*Cierra al comercio de altura el puerto de Mazatlan*.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo la fraccion XIV del artículo 84 de la Constitucion, y en virtud de las circunstancias en que se encuentra en la actualidad el puerto de Mazatlan, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda cerrado al comercio de altura y cabotaje el puerto de Mazatlan, mientras permanezca ocupado por los sediciosos que se han apoderado de él.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.—*Benito Juárez*.—Al C. Matias Romero, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 24 de 1871.—*Romero*.—Ciudadano....

NUMERO 6957.

Noviembre 25 de 1871.—*Gobierno del Distrito*.—*Reglamento de pulques*.

El C. Lic. Tiburcio Montiel, gobernador del Distrito federal, á los habitantes del mismo, sebed:

Que en uso de las facultades de este gobierno, he tenido á bien disponer se observe el siguiente

REGLAMENTO DE PULQUES.

Art. 1. El comercio de pulques es libre; mas para emprenderlo se exige el cumplimiento de los requisitos que previene este bando.

2. Para abrir un expendio de pulques se necesita solicitar por escrito la licencia del gobierno del Distrito, y que la solicitud sea despachada de conformidad, previos informes del ayuntamiento y de la inspeccion general de policia. Si alguno abriese una casilla sin estos requisitos, sufrirá la pena de pagar cien pesos de multa, y la casa será cerrada.

3. Se concederán licencias para dos cla-

ses de expendios de pulques: exteriores é interiores. Los exteriores tendrán el mostrador pegado á la puerta, y no habrá asientos en la parte de afuera de él. Los interiores, tendrán cantina, mesas y asientos ó bancos, en la misma forma que se usa en los cafés y fondas.

4. En la licencia que se expida, se expresará si la autorizacion que se concede es para expendio interior, para exterior ó para uno y otro. La persona que teniendo licencia para establecer uno de estos expendios pusiere uno y otro, ó que teniéndola para expendio interior lo pusiere exterior, y al contrario, pagará cien pesos de multa y se le cerrará la casa que haya abierto sin el permiso correspondiente.

5. Son obligaciones de los dueños de expendios interiores y exteriores de pulques:

I. Tener dos despachos distintos que correspondan á las dos diversas prescripciones que contiene el artículo 3º

II. Cuidar de que el pulque sea absolutamente puro, bajo la pena de veinticinco á cien pesos de multa. En todo caso, el pulque adulterado será derramado, segun previene la circular de 18 de Julio de 1854.

III. Tener en perfecto estado de aseo el local del expendio y el frente de él, en la inteligencia, de que si así no lo hacen, sufrirá la pena de cinco pesos de multa, y se les obligará á reparar la falta inmediatamente.

IV. No abrir el expendio antes de las seis de la mañana, ni cerrarlo despues de las nueve de la noche; cerrar la puerta con candado exterior, é impedir que nadie quede dentro del local. Por la infraccion, se aplicará la pena de diez á cincuenta pesos de multa.

V. No recibir con ningun pretexto prenda alguna, bajo la pena de cinco pesos de multa.

VI. Renovar cada año la licencia del gobierno del Distrito y la patente del ayuntamiento, bajo la pena de treinta pesos de

multa si pasa el mes de Enero sin que se saque la licencia y patente; ochenta si trascorre el mes de Febrero, y cien pesos y que se clausure la casa si pasa del mes de Marzo sin que se hayan renovado la licencia y la patente.

VII. Poner el número de la patente sobre la puerta en la parte exterior con caracteres inteligibles. Si no estuviere puesto el número en los primeros diez dias de abierto un expendio, pagará su dueño diez pesos de multa, y reparará la falta dentro de veinticuatro horas.

VIII. Cuidar de que en el expendio no haya bailes ni juegos de ninguna clase, y de que el local esté profusamente iluminado durante la noche, bajo la pena de veinte pesos de multa.

IX. Procurar que los expendedores sean de conocida honradez y moralidad.

6. Son obligaciones de los dueños de expendios exteriores:

I. Cumplimentar la disposicion del artículo 2º de este bando en cuanto á la obligacion de tener el mostrador pegado á la puerta, y de no tener asientos en la parte exterior de él. La falta que en este caso se cometa, será castigada con una multa de 25 á 100 pesos.

II. No permitir que en el interior haya más personas que los vendedores, bajo la pena de diez á cincuenta pesos de multa. Están obligados al efecto á dar parte á la inspeccion general de policia de quienes son los referidos vendedores.

III. No permitir el expendio de pulque para que se beba en el propio local. Por la infraccion pagarán veinticinco pesos de multa.

7. Son obligaciones de los dueños de expendios interiores:

I. Cumplir los requisitos que en la parte conducente les impone el art. 2º de este reglamento.

II. Establecer en ellos y en la parte más adecuada al efecto, meaderos que tengan agua corriente, y conservarlos siem-

pre en perfecto estado de limpieza, para comodidad de los concurrentes.

En los lugares en que esto no sea practicable, se sustituirá la falta de los expresados meaderos, de la manera que sea posible, cuidándose en todo caso de que no se falte á la decencia, al aseo y á la higiene pública.

8. Son obligaciones de los vendedores en ambos expendios:

I. No permitir que detras del mostrador ó de la cantina haya más personas que las destinadas á la venta del pulque, bajo la pena al que no cumpla, de tres dias de cárcel, ó tres pesos de multa.

II. no permitir que haya juegos ni bailes en el interior de los expendios. Al contraventor de esta disposicion se le aplicarán quince pesos de multa ó quince dias de prision.

III. Avisar á la autoridad más próxima, de cualquier escándalo ó desorden que haya, para que lo evite. El que no cumpla con esta disposicion, sufrirá la pena de ocho dias de cárcel, ó cinco pesos de multa.

IV. Tener enteramente abiertas las puertas de la pulquería, bajo la pena de un dia de cárcel ó un peso de multa.

V. No consentir acciones contra la honestidad, bajo la pena de diez dias de carcer ó cinco pesos de multa.

VI. No recibir prendas con ningun pretexto: la infraccion será castigada con ocho dias de cárcel ó cinco pesos de multa.

VII. No guardar en la pulquería armas de ninguna clase, ni objeto alguno que no sea de los enseres del expendio: al que infringiere lo prevenido en esta fraccion, se le aplicará la pena de ocho dias de prision ó diez pesos de multa y le serán recogidas las armas que se encuentren en su casa.

Si guardare otros objetos que no sean armas, la pena será una mitad inferior á la designada anteriormente.

VIII. No vender pulques los encargados de expendios exteriores, sino para el consumo fuera de la casa, bajo la pena de

diez pesos de multa ó diez dias de prision.

9º Son obligaciones de los concurrentes á los expendios de pulques:

I. Estar en ellos solamente el tiempo necesario para beber el líquido que compran; los que infrinjan esta fraccion serán castigados con seis dias de cárcel ó tres pesos de multa.

II. No excederse en la bebida hasta el grado de embriagarse: al que lo hiciere se le impondrá la pena de cuatro dias de prision ó tres pesos de multa por la primera vez, doble por la segunda, y un mes de prision ó quince pesos de multa por la tercera. El que hubiere sido castigado más de tres veces por la misma falta, será consignado al tribunal de vagos.

III. No quebrantar ninguna de las obligaciones que se señalan en este bando á los dueños y expendedores, bajo las penas siguientes:

1ª Por hallarse ántes de las seis de la mañana ó despues de las nueve de la noche en una pulquería, tres dias de cárcel ó doce reales de multa por la primera vez, doble por la segunda, y un mes de servicio de cárcel por la tercera, sin perjuicio de lo que haya lugar si el infractor fuere sospechoso ó intentare cometer ó cometiére delito.

2ª Por empeñar ó dejar algo en guarda en una pulquería, las mismas penas designadas en la fraccion anterior.

3ª Por hallarse de mostrador adentro, las mismas penas.

4ª Por hallarse en juego ó baile en pulquerías, ocho dias de cárcel ó cuatro pesos de multa por la primera vez, doble por la segunda, un mes de cárcel ó quince pesos de multa por la tercera, y de ser consignado al tribunal de vagos, siempre que llegare á ser registrado como reincidente por la policía.

5ª Por acciones contra la honestidad, un mes de cárcel ó diez pesos de multa.

6ª Por beber el pulque en un expendio

exterior, cincuenta centavos de multa ó un dia de prision.

10. En la aplicacion de las penas correccionales que impusiere la autoridad política por alguna falta ó infraccion de policía, se tendrá como circunstancia agravante la de haber sido cometida en algun expendio de pulque.

11. Las penas que se señalan en este bando, serán impuestas por el gobierno del Distrito: para este efecto, los inspectores, subinspectores y demas autoridades que le están subordinadas, darán parte de todas las infracciones de que tengan noticia.

12. Para trasladar una pulquería ó expendio de pulque de un lugar á otro, se necesita licencia, que se expedirá con los mismos requisitos que si se pidiera por primera vez.

13. Quedan derogados todos los bandos y demas disposiciones relativas á pulquerías.

Transitorio.

Se señala el término de un mes, improrogable, para que los actuales dueños de pulquerías las arreglen á las disposiciones de este reglamento, en caso de que quisieren hacer el expendio del pulque para el consumo interior de la misma casa. Terminado este plazo, las pulquerías que conserven la forma que hoy tienen, solo podrán vender dicha bebida para que sea consumida fuera del establecimiento, y se aplicarán irremisiblemente á los infractores las penas que en el caso se señalan en este bando.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, Noviembre 25 de 1871.—*T. Montiel*.—*Agustin Arévalo* secretario.

NUMERO 6958.

Noviembre 29 de 1871.—Decreto del congreso.—Exención de pago de la contribucion federal.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 3ª—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. Se exceptúa del pago de la contribucion federal á los individuos que en el Estado de San Luis Potosí paguen las extraordinarias impuestas por aquella legislatura, segun el decreto de 29 de Setiembre de 1871, en solo lo que haga relacion á los artículos 1º y 2º del referido decreto.

2. Esta gracia durará únicamente seis meses improrogables, contados desde la fecha de la publicacion del presente decreto.

3. La concesion anterior se hará extensiva á los demas Estados en iguales circunstancias.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, 29 de Noviembre de 1871.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado presidente.—*Alberto Garcia*, diputado secretario.—*José Fernandez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 29 de Noviembre de 1871.—*Benito Juarez*.—*Al C. Mattas Romero*, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 29 de 1871.—*Romero*.—Ciudadano gobernador del Estado de...

NUMERO 6959.

Diciembre 1º de 1871.—Decreto del congreso.—Sobre facultades extraordinarias.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. Se declaran vigentes hasta un mes despues de la próxima reunion del congreso, las fracciones I, III y IV del artículo 1º y los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 13, 14 y 15 de la ley de 17 de Enero de 1870; y se modifica su artículo 8º de la manera siguiente: "Desde el momento en que un militar empieza á obrar con las armas en la mano rebelándose contra las autoridades constituidas, ó cuando un paisano, obrando del mismo modo, cometa exacciones ó violencias contra las personas, el delito deja de ser meramente político y entra en la esfera de comun.

2. El jefe militar de una sedicion á mano armada y los militares en servicio activo, de sargento arriba, que se pasen al enemigo, serán juzgados con arreglo á los procedimientos del artículo 10 de la citada ley de 17 de Enero de 1870: del mismo modo se juzgará á los militares que no estén en servicio y á los paisanos que, habiendo hecho armas contra el gobierno, reincidan en el mismo delito.

Se declara vigente la ley de 6 de Diciembre de 1856, quedando derogados sus artículos 6º y 54, y la excepcion que establece el artículo 5º.

3. Se autoriza al Ejecutivo para dictar en el ramo de guerra todas las disposiciones necesarias para el restablecimiento y conservacion de la paz pública; igualmente se le autoriza en el ramo de Hacienda para que con el mismo objeto arbitre re-